PER2



SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3173

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1

Abogado:Lic. José Alberto Vásquez S.

Juez ponente:Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-82125-6 y domicilio social en la ADD1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en el ADD2 ubicada en la de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD5 en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Alberto Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD6 de la localidad de Navas, municipio de Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Alberto Vásquez S., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD7 ADD8 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD9 en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00127, dictada el 9 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 366-13-01860 dictada en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por el señor PER3 por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del recurso y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, PER3 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL DURAN Y ARLEN PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de abril de 2019, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B.Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.; y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se ha podido verificar lo siguiente: a) Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 366-13-01860 de fecha 28 de agosto de 2013; b) el indicado fallo fue apelado por ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó la decisión del primer juez y rechazó la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00127, de fecha 9 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación del art. 141 por falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: violación de la regla de la prueba consagrada en el art. 1315 del Código Civil. Violación de la ley núm. 125-01 General de Electricidad y su reglamento de aplicación; Tercer Medio: Violación del párrafo primero del art. 1384 del Código Civil”.

3)En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que al haberse comprobado a partir de los medios de prueba aportados, que la vivienda del señor PER3 resultó afectada por un incendio acontecido en fecha 22 de septiembre del año 2010, era consecuentemente de lugar, determinar el origen de tal siniestro, a partir de lo cual pudiera extraerse la persona que ostentaba la guarda del bien originador del mismo; que de acuerdo a la certificación de fecha 5 de octubre del año 20)0, emitida por los Bomberos Municipales de Guananico: “en la hora del siniestro había energía eléctrica y dicho siniestro fue originado por la caída de un cable de alta tensión”; que el hecho de la caída de un cable conductor del fluido eléctrico sobre la vivienda del recurrido, queda igualmente confirmado por el testimonio del señor PER4 quien afirmó: “se cayó un cable de la Corporación y cayó sobre la casa y el colmado del señor y todo cogió candela. El colmado se prendió v todo lo que tenia se prendió todo ¿Dónde estaba el cable cuando usted llegó)? Arriba del colmado [...] ¿Ese cable era de alta tensión? Si. de los últimos de arriba”; que a partir de lo referido, no resta dudas que el origen del incendio se encuentra en un cable conductor de electricidad que cayó sobre la vivienda perteneciente al recurrido, cuya propiedad es definida a partir de la apreciación del mencionado testigo, como de la Corporación, en lo que resulta una aparente referencia a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales de Energía (CDEEE). no a la actual recurrente; que en este mismo orden, la mencionada certificación expedida por los bomberos del municipio de Guananico y la afirmación ofrecida por el testigo, coinciden en referir a! cable generador del incendio como de “alta tensión”, resultando del artículo 2 de la ley 125-01, General de Electricidad, que son parte del sistema de transmisión las líneas y subestaciones de alta tensión mientras que las instalaciones de distribución y transferencia de electricidad a los usuarios, son de media y baja tensión, lo que es igualmente reiterado en los párrafos 124. 142 y 144 del artículo 2 del reglamento para aplicación de la ley 125-01; que así las cosas, la empresa recurrente, en su calidad de empresa distribuidora de electricidad, solo resulta guardiana de los cables del sistema de distribución de la energía eléctrica de baja y mediana tensión en su zona de concesión, no así de aquellos destinados a la transmisión de energía de alta tensión, lo cual entra de la red de transmisión y por lo tanto escapa a su guarda, con motivo de lo cual no puede ser objeto de asignación de la presunción de responsabilidad manifestada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, al no encontrarse la cosa inanimada con participación activa en el siniestro bajo su uso. control o dirección; que las condiciones apuntadas, al no comprobarse la conjugación de los elementos que pudieran comprometer su responsabilidad

(calidad de guardián de la cosa inanimada y participación activa de la cosa bajo su guarda en el siniestro), corresponde el rechazo de la demanda de que se trata, por improcedente y carente de elemento probatorio ()".

4)Por la solución que se dará al presente recurso, procede conocer de manera reunidas los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los cuales alega que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal al disponer en el párrafo 21 de la página 12 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "En ese orden de ideas, ella viene a reflejar la magnitud de los daños materiales acontecidos, a lo cual debe sumarse el sufrimiento y la aflicción que generó para el demandante la afectación, aún parcial, de su lugar de residencia y de su medio de manutención, como es el negocio que se ubicaba en el mismo local, es decir, el daño moral que conlleva, por lo que se fija la suma de RD$900,000. Como una indemnización adecuada". La corte a qua ha indemnizado al recurrido PER5 no sólo por los daños materiales que el mismo alega haber sufrido, sino también por unos supuestos daños morales derivados del sufrimiento y la aflicción que le produjo el incendio de su vivienda. Se trata pues, de un fallo carente de sustento jurídico y legal, ya que la pérdida de cosas materiales no da lugar a daños morales. De igual modo incurre la alzada en el vicio de falta de base legal en la cuantificación del daño sufrido por el recurrido lo cual ha fundado en la certificación emitida por los Bomberos del Municipio de Guananico y en la Certificación emitida por la Policía Nacional. En efecto, tal y como se evidencia en el párrafo 19 de la pág. 11 y el párrafo 20 de la página 12 de la sentencia recurrida, la corte a qua ha tomado como base de la cuantía del daño alegadamente sufrido por el recurrido, las estimaciones hechas por los Bomberos y la Policía Nacional, sin advertir, que tratándose de daños materiales, su existencia no puede basarse en estimaciones, sino en prueba concreta.

5)Asimismo, continúa estableciendo la parte recurrente, la corte a qua ha violado la regla de la prueba al asumir que el cable que cayó sobre la vivienda del recurrido PER3 es propiedad de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., basándose en la afirmación del testigo PER6 Por tanto, si en el caso que nos ocupa quedó probado a través del testigo que el cable que cayó era un cable de alta tensión, el cual forma parte de la red eléctrica de transmisión, propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entonces no hay dudas de que la alzada decidió mal al señalar que la recurrente Edenorte Dominicana, S. A. no probó una causa eximente de responsabilidad al tenor de la parte in fine del art. 1315 del Código Civil, pues evidentemente ello no era necesario, al tratarse de un cable de alta tensión.

6)Respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que la sentencia atacada contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo.

7)Ha sido juzgado por esta Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación están dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras discusiones, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es en aplicación de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

8)En el caso ocurrente se verifica que, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los medios ahora ponderados se refieren a cuestiones que no fueron desarrollas por la alzada en la sentencia impugnada, puesto que dichos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada y que ha sido depositada en el presente expediente de casación, esto es, la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00127, dictada en

fecha 9 de abril de 2018, en virtud de que hace referencia a considerandos y argumentos que no fueron esbozados por la corte a qua, la cual revocó la decisión impugnada que condena a la entidad EDESUR por los daños ocasionados, advirtiéndose contrario a lo ahora establecido por la recurrente que, en su calidad de empresa distribuidora de electricidad, solo resulta guardiana de los cables del sistema de distribución de la energía eléctrica de baja y mediana tensión en su zona de concesión, no así de aquellos destinados a la transmisión de energía de alta tensión, el cual está bajo la guarda de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales de Energía (CDEEE), no así de la actual parte recurrente.

9)En tal orden de ideas, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos que como se ha visto, no fueron resueltos mediante la decisión impugnada, puesto que por el contrario según se advierte la ahora recurrente fue parte gananciosa ante el tribunal de alzada, por lo que parecería que los argumentos que motivan el presente recurso de casación están dirigidos contra la sentencia de primer grado, que sí retiene responsabilidad en su contra, mas no así contra la sentencia impugnada que reposa en el actual expediente; razones por las que procede el rechazo del presente recurso de casación.

10)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00127, dictada en fecha 19 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Alberto Vásquez S., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

PER7 secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici